

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA - SALA LABORAL

M.P.: Dra. MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA.

sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: JOSE DOMINGO MONTAÑO SINISTERRA
Demandado: EFICOL S.A.S. Y OTRO.
Llamado en G: HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. antes LIBERTY SEGUROS S.A.
Radicación: 76520310500120220000601

Referencia: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente proceso como Apoderado de **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. antes LIBERTY SEGUROS S.A.**, conforme a la personería reconocida, de manera comedida, en primer lugar, **REASUMO** el poder a mi conferido y, en segundo lugar, formulo **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga **CONFIRMAR** Sentencia de primera instancia No. 47 del 09 de junio de 2025, proferida por el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Palmira, en su totalidad. Lo anterior con fundamento en los siguientes términos:

CÁPITULO I CONSIDERACIÓN PRELIMINAR.

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONSONANCIA – ARTÍCULO 66ª CPTSS

Aplicación del Principio de Consonancia – Artículo 66ª CPTSS El principio de consonancia tiene como argumento principal que cualquier decisión a emitir como consecuencia de un recurso de apelación deberá ir sujeta única y exclusivamente a los reparos elevados por los apelantes, por lo tanto, en el caso de marras, tenemos que frente a la Sentencia de Primera Instancia No. 47 del 09 de junio de 2025, proferida por el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Palmira, la apoderada del demandante al presentar recurso de apelación, no realizó reparo alguno en relación con la absolución de mi procurada HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. antes LIBERTY SEGUROS S.A, motivo por el cual, al tenor del artículo 66A del CPTSS se solicita al despacho únicamente se pronuncie respecto de los aspectos señalados en el recurso de apelación presentado oralmente por la parte señalada.

En este sentido, el Artículo 66A, expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.” (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

Como lo ha aclarado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el Principio de Consonancia implica “(...) que el juez de segundo grado debe estar sujeto a las materias específicas y debidamente sustentadas en la apelación que se haga contra la decisión primigenia. Bajo esta lógica, el juzgador no

tiene competencia para resolver otros aspectos ajenos a la relación jurídico procesal, sino estrictamente aquellos controvertidos por las partes en el recurso vertical. La Corte ha precisado que con la referida restricción el legislador quiso focalizar la actividad jurisdiccional y materializar el objetivo de simplificación de trámite y celeridad pretendido en la Ley 712 de 2001, por lo que las partes están obligadas a concretar con exactitud los motivos por los que se apartan de la decisión judicial.”

De lo anterior, se tiene entonces que, cuando se hace uso del recurso de apelación, si bien el superior se encargará de examinar toda la Litis, su decisión de modificar, revocar o confirmar, se debe ceñir a lo estrictamente manifestado por el apelante.

Así pues, se concluye que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Laboral, NO podrá manifestarse por fuera de lo apelado por la parte demandante en razón a que solo es susceptible de revisión y pronunciamiento los aspectos apelados, teniendo en cuenta que el superior no goza de facultades ultra y extra petita. Sin embargo, en los siguientes capítulos me ocupare de señalar los argumentos de hecho y derecho por los cuales el A quo absolvió a HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. antes LIBERTY SEGUROS S.A.

CAPÍTULO II

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA – SALA LABORAL CONFIRME LA SENTENCIA DEL 09/06/2025.

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como el A Quo acertadamente decidió absolver a mi representada por cuanto se logró acreditar que no le asiste responsabilidad alguna a HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. antes LIBERTY SEGUROS S.A. dentro del presente proceso por cuanto quedó plenamente demostrado (i) la inexistencia de CULPA PATRONAL imputable a EFICOL S.A.S., e igualmente, (ii) la inexistencia de responsabilidad de mi procurada e imposibilidad de afectar la póliza No 7979 ante la falta de cobertura material.

Por lo cual, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Laboral, deberá confirmar la decisión adoptada por la Sentencia de Primera Instancia No. 47 del 09 de junio de 2025, proferida por el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Palmira en el sentido de absolver a HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. antes LIBERTY SEGUROS S.A. de todas las pretensiones incoadas en su contra en la demanda y el llamamiento en garantía, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN UNA CULPA PATRONAL CONFORME EL ARTÍCULO 216 DEL C.S.T.**

Pese a que mí representada nada reconoce ante una posible declaratoria de culpa patronal, resuelta imperioso enunciar que, para que sea procedente la declaración de responsabilidad en cabeza del empleador y, en consecuencia, haya lugar a la indemnización plena de perjuicios, se requiere que concurra los siguientes elementos: la existencia de la relación laboral, la ocurrencia de un siniestro de origen laboral (Accidente o enfermedad), la culpa suficientemente comprobada del empleador, la existencia de un daño cierto derivado del siniestro y el nexo de causalidad que debe conectar el daño y el actuar culposo. Elementos los cuales no concurren en el presente caso como quiera que no se logra probar la supuesta responsabilidad que se pretende endilgar al empleador, ni mucho menos el nexo causal entre el accidente y las supuestas o presuntas omisiones.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado en repetidas ocasiones:

“Previo a dilucidar lo anterior, es oportuno recordar que la condena por indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 CST, debe estar precedida de la culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo tal que su imposición amerita, además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud del trabajador fue consecuencia de la negligencia del empleador en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores”.²

Bajo esa tesitura y una vez realizado el análisis al presente caso, NO es posible atribuir responsabilidad a EFICOL S.A.S., pues no concurren los elementos necesarios para que proceda la declaratoria de responsabilidad patronal de conformidad con lo establecido en el artículo 216 del C.S.T. al estar acreditado que el empleador obró con diligencia y no se reunieron los requisitos para que se constituya culpa patronal, por las siguientes razones:

A. Incumplimiento de la carga de la prueba por la parte demandante con relación a la supuesta culpa patronal.

Cuando se pretende la indemnización de perjuicios derivada de una culpa del empleador, corresponde al demandante acreditar la existencia de dicho actuar culposo. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no existe prueba que acredite el supuesto proceder imprudente del empleador, cuyo único fundamento es el propio dicho del demandante. En este sentido, no se acredita, de entrada, que el accidente sufrido por el señor Montaña fue con ocasión a un hecho u omisión por parte de su empleador EFICOL S.A.S.

Por el contrario, queda fehacientemente probado que la sociedad demandada capacita y pone a disposición de estos, todas las medidas de seguridad en el trabajo, pues de la documental adjunta al plenario se avizoran todas las capacitaciones recibidas por parte de los trabajadores, entre ellas; los reportes oportunos, procedimientos y prevención sobre accidentes e incidentes laborales, capacitaciones sobre el cuidado, mantenimiento y buen uso de los elementos de protección, capacitaciones relativas en relación con los riesgos y peligros de las bandas y al uso adecuado de los elementos de protección.

De lo anterior, se puede concluir que la sociedad demandada cumplió las normas de prevención de riesgos, seguridad e higiene en el trabajo, salud y prevención de riesgos ocupacionales y, sobre todo, se resalta que capacitó al trabajador frente a riesgos en bandas y demás situaciones, no existiendo entonces prueba más allá de la misma versión del demandante, de la existencia de un accidente de trabajo imputable al empleador, sin que dicha circunstancia pueda ser tenida en consideración por el despacho.

B. Ocurrencia de siniestro laboral

Respecto de la ocurrencia de un siniestro de origen laboral, es pertinente traer a colación el concepto de accidente de trabajo, contenido en el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012:

“Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo”.

Aterrizando el concepto transcrito al caso bajo análisis, se tiene que la parte demandante afirma que durante la relación contractual sostenida con EFICOL S.A.S. sufrió un accidente de trabajo. No obstante, es importante reiterar que la mera ocurrencia de un accidente de trabajo no implica la existencia de responsabilidad del empleador, toda vez que este tipo de responsabilidad no tiene un carácter objetivo. Por el contrario, para que su declaratoria proceda es necesario que se acredite la culpa en el actuar del empleador, cuestión que, de entrada, cabe indicar, no se figuran en el presente caso.

Así pues, en el escenario del régimen de responsabilidad por culpa patronal no se castiga *per se* la ocurrencia del evento, sino que se analiza si quien funge como empleador ha usado la mediana diligencia que le era exigida para prevenir un suceso que como repentino, es súbito e imprevisto.

C. Actuar diligente de EFICOL S.A.S. al garantizar la seguridad que desempeñaba el demandante.

La empresa demandada, tal y como lo acredita en los documentos que aporta, actuó de manera diligencia puesto que les suministra a todos sus trabajadores cuidado y protección integral, realizando capacitaciones frente a riesgos de bandas y en todo lo concerniente a sus laborales, recibiendo en su totalidad inducciones y entregando completamente elementos de protección personal con su debido uso.

Bajo esa premisa, se concluye que la sociedad demandada cumplió las normas de prevención de riesgos y seguridad en el trabajo, salud y prevención de riesgos ocupacionales.

D. Ausencia de culpa suficiente del empleador EFICOL SAS:

El criterio de imputación de culpa patronal en cabeza del empleador por la ocurrencia de un accidente, que, por su propia naturaleza, es un suceso repentino, se encuentra determinado por la existencia de mediana diligencia en el proceder de éste con relación a la prevención de riesgos. En este sentido, es preciso reseñar que la diligencia que se le exige al empleador no puede ser absoluta, pues para éste es imposible tener control completo sobre accidentes que por su naturaleza misma son imprevisibles:

*“Y también por esa razón el cargo en ninguna circunstancia habría podido tener éxito, porque de hallarse fundado, en sede de instancia se concluiría que a la demandada no la respalda ninguna prueba que establezca que cumplió, **siquiera medianamente, las obligaciones de protección, seguridad y suministro de locales apropiados y elementos para la protección en caso de accidentes, para garantizar, al menos razonablemente, la seguridad y la vida del trabajador.***

(...)

*Probado el incumplimiento, el empleador, como todo deudor, sólo **se libera de responsabilidad si acredita que obró con mediana diligencia en la adopción de las medidas de seguridad**”.*³

Con relación a la culpa del empleador, es preciso reseñar que la misma se materializa cuando a raíz de un incumplimiento de las obligaciones de seguridad que le eran exigibles al empleador con relación

a los tres agentes generadores de riesgos, esto es, al (i) entorno laboral (medio), (ii) a los objetos manipulados en ejercicio de la actividad laboral (fuente) o (iii) al trabajador (persona), se materializa un accidente o enfermedad de trabajo.

Cabe indicar que esta falta inobservancia de obligaciones por parte del empleador, debe ser acreditada por el demandante, pues de no hacerlo, ello conduciría a la desestimación de sus pretensiones, pues la culpa suficientemente probada es uno de los elementos indispensables para endilgar responsabilidad al patrono:

*“Allí se sostuvo que esa 'culpa suficiente comprobada' del empleador o, dicho, en otros términos, **prueba suficiente de la culpa del empleador, corresponde asumirla al trabajador demandante, en acatamiento de la regla general de la carga de la prueba de que trata el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. Es decir, a éste compete 'probar el supuesto de hecho' de la 'culpa', causa de la responsabilidad ordinaria y plena de perjuicios laboral**”⁴ (Negritas y Subrayado fuera del texto original)*

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante pretende imputar culpa a EFICOL S.A.S sin argumento válido alguno, simplemente endilgado responsabilidad de manera irresponsable, sin embargo, no existe prueba que acredite el supuesto proceder imprudente e irresponsable del empleador. En este sentido, no se acredita, de entrada, que el señor Montaña haya sufrido el accidente por culpa de su empleador.

La anterior afirmación hace improcedente que se pueda atribuir responsabilidad por este accidente a la sociedad demandada, pues para que ello proceda es necesario que se encuentren identificadas y acreditadas las faltas del “empleador”. Sin embargo, el demandante se limita a exponer la ocurrencia del accidente, pensando equivocadamente que su sola ocurrencia da cuenta de un actuar culposo del “empleador”.

Al respecto, debe reseñarse que **no existe ningún medio de prueba, más allá de la versión misma del demandante, que soporten la negligencia de su “empleador” y un nexo causal evidente respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente.**

Por lo tanto, la sociedad mencionada no tiene responsabilidad frente a lo pretendido.

E. Falta de acreditación del daño:

El demandante se limita a indicar que sufrió un perjuicio como consecuencia del accidente sufrido. Sin embargo, no acredita la causación de los perjuicios materiales e inmateriales, por cuanto solamente realizan una enunciación del monto al que presuntamente asciende la indemnización por dicho conceptos, sin incorporar al expediente, elemento alguno de convicción que evidencia la motivación de dichos perjuicios, de tal forma que no podría el Juzgador, sin medios de prueba que se lo permitan, acceder al monto solicitado por los accionantes, pues para ello, se requiere que dichos daños estén debidamente acreditados.

F. Ausencia de relación de causalidad:

Respecto del nexo de causalidad entre el daño y la culpa probada del empleador, es preciso resaltar que, del análisis del material obrante dentro del expediente, no se logra acreditar una relación causal entre el supuesto accidente de trabajo que sufrió el demandante, y las omisiones o falta al deber del

cuidado de su empleador, pues este elemento debe estar indefectiblemente presente, toda vez que el nexo de causalidad se predica de este respecto del daño.

Ante este panorama, al estar en evidencia que no se configura ninguno de los elementos que componen la culpa patronal, debe necesariamente concluirse que no puede atribuirse la responsabilidad a EFICOL S.A.S.

En conclusión, no se acreditan los elementos de que trata el Art 216 del C.S.T en tanto queda acreditado el incumplimiento de la carga de la prueba por la parte demandante con relación a la supuesta culpa patronal, no se acredita el daño y mucho menos existe relación de causalidad entre el supuesto accidente de trabajo y las omisiones o falta de deber que se endilgan.

- **FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA GLOBAL PROTECTION NO. 7979 POR CUANTO ESTA NO AMPARÓ LA RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.**

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que, al suscribir el contrato de seguro respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. Para el caso en concreto, el apoderado de EFICOL S.A.S. erróneamente solicita se afecte la Póliza No. 7979, pues lo cierto es que en la misma se amparó únicamente la responsabilidad civil extracontractual, la cual tiene como objeto amparar los perjuicios que cause el asegurado a terceros en virtud de una responsabilidad civil, no obstante, en dicho seguro NO se ampararon los perjuicios que se causen a los trabajadores en virtud de una culpa patronal atribuible al empleador, lo anterior toda vez que ese riesgo se cubre únicamente mediante el amparo de RC PATRONAL, el cual NO fue concertado dentro del seguro en cita.

Aunado a lo anterior, se tiene que en la caratula del seguro, se concertaron los siguientes amparos:

AMPARO

TODO RIESGO - DAÑOS MATERIALES

EMCCAP - AMIT

TERREMOTO, MAREMOTO, TEMBLOR O ER

SUSTRACCION CON VIOLENCIA

SUSTRACCION SIN VIOLENCIA

CORRIENTE DEBIL

VIDRIOS PLANOS

MANEJO GLOBAL COMERCIAL

EQUIPOS MOVILES.Y PORTATILES

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRA

ASISTENCIA EMPRESARIAL

Consecuentemente, tenemos que conforme a la documental aportada en el plenario, así como el contrato de seguro objeto de vinculación de mí representada, queda totalmente claro que, **NO AMPARÓ** ningún concepto por responsabilidad patronal. Así entonces, es claro que no se acredita dentro del proceso que los fundamentos en los que se soporta el petitum de la demanda constituyan un siniestro en los términos convenidos en el contrato de seguro que sirvió de fundamento a la vinculación de la Compañía al proceso.

Aunado a lo anterior, es menester precisar que las condiciones particulares y generales de la póliza que recoge el Contrato de Seguro en mención reflejan la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.

Así las cosas, el riesgo que se amparó en el caso de la póliza concretamente es la afectación que llegaré a sufrir terceros por daños ocasionados por EFICOL S.A.S., **escenario del cual se concluye que la póliza NO AMPARA perjuicios derivados de una culpa patronal que es lo que se pretende en la demanda, al no haberse otorgado amparo de RC PATRONAL.**

De esta manera, se pone de presente que si bien EFICOL solicita se afecte la póliza en mención por el accidente acaecido el día 22/10/2018, lo cierto es que, la póliza objeto de vinculación de mí representada NO presta cobertura por Responsabilidad Civil Patronal, pues se reitera que el petitum de la demanda se centra en la declaración de una CULPA PATRONAL. Así las cosas, véase que, la póliza No. 7979 únicamente otorgó el amparo de RCE, el cual tiene como objeto amparar los perjuicios

que el asegurado ocasione a **terceros** en virtud de una responsabilidad civil, no obstante, en dicho seguro NO se ampararon los perjuicios que se causen a los trabajadores en virtud de una culpa patronal atribuible al empleador, lo anterior toda vez que ese riesgo se cubre únicamente mediante el amparo de RC PATRONAL, el cual NO fue concertado dentro del seguro en cita. Por lo anterior, el seguro en cuestión no puede ser afectado ya que no presta cobertura material de conformidad con los hechos de la demanda.

CAPÍTULO III **PETICIONES**

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA - SALA LABORAL, resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante, disponiendo lo siguiente:

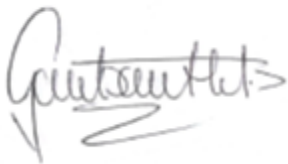
PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de Primera Instancia No. 47 del 09 de junio de 2025, proferida por el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Palmira, mediante la cual se absolvió a mi representada HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. antes LIBERTY SEGUROS S.A., de las pretensiones esbozadas en el llamamiento en garantía, así:

“TERCERO: ABSOLVER: a la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. y a la demandada POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. de todas las pretensiones de la demanda presentada por el señor JOSÉ DOMINGO MONTAÑO SINISTERRA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, se condene en costas a la parte vencida y en favor de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. antes LIBERTY SEGUROS S.A.

TERCERO: De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA - SALA LABORAL profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. antes LIBERTY SEGUROS S.A., se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, la vigencia de la póliza, los amparos otorgados y los límites establecidos.

Cordialmente



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Buga D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.